

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO
PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN
FORESTAL (CIFOR)".**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Tratado Internacional Ejecutivo 209, "Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)", en adelante Tratado Internacional Ejecutivo 209, ratificado mediante Decreto Supremo 029-2019-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2019.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoctava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 29 de abril de 2025, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Camones Soriano, Lady Mercedes; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Alegría García, Arturo; Elías Ávalos, José Luis; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Caverro Alva, Alejandro Enrique; Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Flores Ramírez, Alex Randu; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; Luque Ibarra, Ruth; con ningún voto en **contra**; con el voto en **abstención** de los congresistas: Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Cutipa Ccama, Víctor Raúl.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 209, fue ratificado mediante Decreto Supremo 029-2019-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2019.

Mediante oficio N° 181-2019-PR, el tratado en mención ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso el 3 de julio de 2019, siendo remitido el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

Mediante oficio circular N° 050-2021-2022-ADP-CD/CR, del periodo parlamentario 2021-2022, el Consejo Directivo del Congreso, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, donde dispuso que los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento retornarán a la comisión para su evaluación y pronunciamiento, entre ellos, el Tratado Internacional Ejecutivo 209.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 209 a la Sub Comisión de Control Político mediante oficio 1679-2022-2023-CCR-CR de fecha 17 de enero de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

De esta manera, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sub Comisión de Control Político, llevada a cabo el 21 de febrero de 2024, fue aprobado el Informe recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 209, el cual concluye que dicho Tratado **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Por su parte, la Comisión de Relaciones Exteriores, en su Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2019, aprobó por **UNANIMIDAD** el dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 209, el cual concluye que dicho Tratado cumple con los parámetros constitucionales y los establecidos por el Reglamento del Congreso, por ello dispone su remisión al archivo¹.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

"Artículo 55°. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

¹ Dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 209, aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Tratados_Internacionales/C-209-DC20MAY20190723.pdf



DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

(...)."

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

(...)"

- Reglamento del Congreso de la República

"Artículo 92.- Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

(...)"

- Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

"Artículo 1.- La presente Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional."

"Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Quando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución.

En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación."

II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO



DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

Para una correcta aplicación del control político sobre los tratados, es necesario primero definir los mismos, para ello, se toma la definición contenida en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969², que señala:

"Artículo 2. Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Asimismo, esta comisión recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional³, el cual señala que: *"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional"*.

De igual forma, esta definición concuerda con lo esbozado por la doctrina, la cual define al tratado como: *"el acuerdo de voluntades celebrado en forma verbal o escrita, entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento"*⁴; en otras palabras, el término "tratado" engloba todo acuerdo internacional entre sujetos del derecho internacional, muy independiente al procedimiento de su aprobación por el Estado (tratados simplificados o complejos).

Ahora bien, a partir de lo que establece la Constitución Política del Perú, en especial de sus artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como en lo señalado por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden identificar 2 parámetros de control recaídos sobre los tratados internacionales ejecutivos, los cuales se desarrollan en los siguientes puntos.

3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución Política

² Convención de Derecho de los Tratados de 1969. Ratificada por Decreto Supremo N° 029-2000-RE. Instrumento de ratificación depositado el 14 de septiembre de 2000. Fecha de ratificación el 14 de septiembre de 2000. Fecha de entrada en vigencia para el Perú el 14 de octubre de 2000.

³ Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 00047-2004-PI/TC.

⁴ Gutiérrez, Walter (2015) La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Tomo II, p. 251.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO
PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN
FORESTAL (CIFOR)".**

Tal como indica el artículo 57 de la Constitución Política, y como se ha mencionado en reiterados informes parlamentarios, los tratados simplificados, tratados ejecutivos, tratados internacionales ejecutivos (en adelante TIE) son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes, tales como: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

Ello se debe a que el objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de los tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos públicos que, por un procedimiento burocrático, dilaten la pronta toma de decisión de un Estado en expresar su manifestación de voluntad en el ámbito internacional.

Esto último sucede con los tratados complejos (o solemnes), que necesitan ser aprobados por el Parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República; a diferencia de los TIE, que solo son ratificados o aprobados por el presidente de la República, mediante un Decreto Supremo; enmarcándose en un procedimiento ágil y menos formal que promueve su consolidación oportuna, de acuerdo a las expectativas del gobierno de turno.

Cabe tener claramente anotado que, en cuanto a las materias que pueden estar incorporadas en un TIE, no hay una lista taxativa al respecto. Sin embargo, de conformidad con la Constitución Política, en una interpretación concordada de los artículos 56 y 57, cabe afirmar con certeza plena que, siendo una lista taxativa de materias pasibles de ser reguladas vía tratados legislativos, de acuerdo al artículo 56, toda materia que no se encuentre allí mencionada, es en principio, pasible de estar contenida en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran



DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución."⁵

En adición a ello, de aquella lista debe añadirse, además, lo que claramente advierte el artículo 57 de nuestra carta fundamental, sea referido a modificaciones constitucionales, a lo que requiera modificaciones o derogaciones legislativas, o inclusive la dación de leyes para su ejecución.

En síntesis, esta Comisión evalúa el contenido del TIE, verificando y examinando, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, si se ha cumplido con los siguientes requisitos:

a) No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).

Este criterio de control busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, teniendo el Congreso de la República la obligación de revisar los tratados complejos, de forma oportuna y reflexiva, con el fin de resguardar y garantizar, correctamente, las obligaciones estatales que se pretendan promover, en beneficio de los derechos fundamentales que se buscan optimizar a través de un tratado.

Esto es, en buena cuenta, una segunda reflexión necesaria que hace el Estado peruano, a través del Parlamento, y es que, al ratificarse un tratado sobre derechos humanos, el Estado peruano asume obligaciones internacionales vinculados a derechos fundamentales de la persona. Esta reflexión no se llevaría a cabo si fuera a través de un TIE, siendo inconstitucional en la forma de su aprobación.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

"(...) no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de ellos Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección

⁵ Fundamento 75 de la Sentencia recaída en el Exp. 002-2009-AI/TC.

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)»⁶.

Por estos motivos, los TIE no pueden contener materia de derechos humanos, pues al tratarse de derechos fundamentales de las personas es necesario que exista una reflexión por parte del Parlamento antes de su aprobación, lo cual no se daría si se aprueba como un tratado simplificado.

b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP)

Esta restricción establece que los TIE no pueden recaer sobre tratados que versen sobre aspectos que afecten la soberanía, el dominio o la integridad territorial del Estado⁷, pues ellos deben, necesariamente, pasar por un debate y aprobación por el pleno del Congreso. Esta disposición constitucional, basada en el principio de equilibrio de poderes, busca que una decisión estatal de tal relevancia, y que impacta en un elemento constitutivo del Estado (territorio)⁸, tenga la intervención del Parlamento; pues este último, al ser el órgano representativo de la nación⁹, representa otro elemento sustancial del Estado, el cual es la población.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 74 y 75). Serie A, N° 2, párrafo 29.

Visto en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

⁷ Esta Comisión considera pertinente precisar los conceptos de soberanía, dominio e integridad territorial. Es así que, citando a Walter Gutiérrez en su libro "La Constitución comentada", Tomo II, p. 271 al 274; esta comisión recoge las siguientes definiciones:

Soberanía: la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia).

Dominio: es el derecho por cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).

Integridad: se refiere al elemento territorial del Estado como representación real de este.

⁸ Visto en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/\\$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf)

⁹ Artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República.



DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

Por estos motivos, un TIE no puede versar sobre materia de soberanía, dominio e integridad del territorio.

c) No verse sobre Defensa Nacional (art. 56 CP)

Este parámetro de control recae, similarmente, a lo señalado en el punto anterior, toda vez que, al tratarse de la defensa nacional¹⁰, el Congreso de la República, como representante de la población (elemento sustancial del Estado), y de conformidad con el principio de equilibrio de poderes, tiene la obligación de intervenir en cualquier decisión que pueda afectar, directa o indirectamente, el territorio del Perú.

Bajo este contexto, no es posible que, a través de un TIE, se permita que solo al Poder Ejecutivo tome decisiones sobre la defensa nacional del Estado. Pues de hacerlo, unilateralmente, no se garantizaría la intervención del pueblo (representado por el Parlamento) en dicha decisión, siendo inconstitucional.

d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).

Esta restricción guarda concordancia con los incisos 4 y 5 del artículo 102 de nuestra carta fundamental, toda vez que estas disposiciones establecen como atribuciones del parlamento el aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República, así como autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

De esta manera, es lógico y coherente interpretar que el parlamento, al tener funciones legislativas sobre materia presupuestal, también tiene la obligación de intervenir en la ratificación de aquellos tratados que contenga una obligación financiera del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre ello, señalando que los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano

¹⁰ De acuerdo con el Libro blanco de la defensa nacional, se define a defensa nacional como: *"(...) al conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, pudiendo desarrollarse en los ámbitos externo o interno (...)".*

Visto en: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo_III.pdf



DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

deben ser ratificados por el Congreso de acuerdo con sus funciones de aprobar el presupuesto de la República¹¹.

Bajo lo expuesto, un TIE no puede contener obligaciones financieras del Estado, pues de hacerlo sería inconstitucional.

e) No implique creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP)

Este parámetro de control está vinculado estrechamente al artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley¹². De esta forma, o es el Congreso de la República quien lo expide a través de una ley, en el marco de sus funciones legislativas; o es el Poder Ejecutivo que emite un decreto legislativo en el marco de una ley autoritativa, el cual lo faculta a legislar sobre materia tributaria.

Bajo lo expuesto, la Constitución Política no permite que a través de un TIE se pueda crear, modificar o suprimir tributos; en consecuencia, si ello sucediera, la norma sería inconstitucional.

f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP)

Esta restricción está vinculada estrechamente a proteger la facultad legislativa del Parlamento, como es: dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes¹³. De esta manera, un TIE no puede exigir modificar o derogar una ley, pues al hacerlo, estaría vulnerando la autonomía del congreso, siendo un tratado inconstitucional.

g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP)

¹¹ Fundamento 45 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído sobre el Exp. N° 00002- 2009-PI/TC

¹² Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (...)

¹³ Inciso 1, numeral 102 de la Constitución Política.

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

Este parámetro de control, al igual que el punto anterior, está relacionado a proteger tanto la autonomía del congreso, así como su facultad exclusiva de legislar. De igual forma, mediante un TIE no se puede imponer a los legisladores la obligación de legislar sobre una materia determinada, en razón a que ellos no están sujetos a mandato imperativo¹⁴.

En ese orden de ideas, un TIE no puede requerir medidas legislativas para su ejecución.

h) No afecte disposiciones constitucionales (art. 57 CP)

Los TIE no pueden modificar la Constitución Política, toda vez que estaríamos ante un tratado solemne, que requeriría el mismo procedimiento previsto para una reforma constitucional; en otras palabras, a través de una votación con 66 votos en una legislatura y ratificada por referéndum, o aprobándose en dos legislaturas con una votación calificada de 2/3 del número legal de Congresistas, es decir, 87 votos.

Por estas razones, un TIE no puede afectar disposiciones constitucionales.

Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si es que el Tratado Internacional Ejecutivo 209 cumple con los aspectos señalados expresamente en la lista precedente.

3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

¹⁴ Artículo 93 de la Constitución Política.

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho evidentemente la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido del TIE al Congreso, sino que, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita a establecer la conformidad con el TIE o, inclusive, la posibilidad de expulsarlo del ordenamiento, si a dicha conclusión llegase el Poder Legislativo.

De hecho, el Reglamento del Congreso dispone que, si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomendase dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al presidente de la República para que dé aviso en brevísimo plazo a las partes que firmaron el TIE.

3.3. Análisis del caso concreto

El Tratado Internacional Ejecutivo 209 cuenta con un preámbulo, 7 artículos y la Constitución de CIFOR, que está integrada por 22 artículos.

El tratado objeto del presente análisis tiene como finalidad establecer al Centro para la Investigación Forestal Internacional (CIFOR) como una organización internacional independiente, dotada de plena personalidad jurídica y regulada conforme a su propia Constitución. Se trata de un tratado internacional de naturaleza especial, al crear un nuevo sujeto de Derecho Internacional, definiendo su funcionamiento, estructura y objetivos. La estructura del Acuerdo comprende un preámbulo, siete artículos principales y la Constitución de CIFOR, integrada por veintidós artículos, que detalla el régimen interno de la organización.

En el preámbulo del Tratado, las partes manifiestan su voluntad de crear una institución con gobernanza autónoma, reconocida por sus privilegios e inmunidades internacionales. Destacan también la importancia de CIFOR en la investigación forestal estratégica, especialmente en beneficio de los países en desarrollo, y en la cooperación regional en el ámbito de la forestería. Cabe resaltar que las contribuciones financieras al CIFOR son voluntarias, sin obligación adicional para

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO
PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN
FORESTAL (CIFOR)".**

las partes, quienes tampoco asumirán de forma conjunta o individual las deudas u obligaciones del Centro.

La Constitución de CIFOR establece como objetivo primordial contribuir al bienestar sostenible de los países en desarrollo, en particular en regiones tropicales, a través de investigación aplicada y colaborativa en sistemas forestales y forestería. Se reconoce una concepción amplia de la forestería, abarcando aspectos biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos. Sus principios rectores incluyen liderar la agenda global de investigación forestal, compromiso con la investigación estratégica, asegurar masa crítica de conocimiento interdisciplinario y mantener la pertinencia de la investigación frente a las necesidades del desarrollo sostenible.

Sobre su sede central, se precisa que la misma será designada por la Junta Directiva del CIFOR, actualmente ubicada en Indonesia, pudiendo establecer oficinas adicionales conforme a los requerimientos de sus programas. El CIFOR y su personal gozarán de privilegios e inmunidades similares a los reconocidos a otras organizaciones internacionales, garantizados mediante acuerdos específicos tanto con el país anfitrión como con otros Estados en los que opere.

Respecto a sus actividades, el CIFOR promoverá investigaciones que contribuyan al desarrollo sostenible de los sistemas forestales, fomentará la transferencia tecnológica, colaborará mediante redes, acuerdos contractuales e investigación interna, y actuará como centro de distribución de información relevante. Asimismo, brindará asesoramiento sobre políticas y prácticas forestales cuando sea requerido.

En cuanto a sus facultades, CIFOR puede recibir recursos de distintas fuentes públicas y privadas, administrar propiedades, celebrar contratos y acuerdos, emplear personal bajo sus propias normativas, y ejercer actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos. Estas amplias atribuciones le permiten operar con independencia y flexibilidad.

La organización cuenta con dos órganos principales: la Junta Directiva y el Director General. La Junta está integrada por hasta diecisiete miembros, quienes cumplen funciones como definir políticas, supervisar la gestión del Director General, aprobar programas y presupuestos, asegurar la sostenibilidad financiera del Centro, y velar por la implementación de auditorías externas. El Director General, por su parte, es

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

designado por la Junta por mayoría calificada, actúa como representante legal del CIFOR y se encarga de la ejecución de las políticas y del funcionamiento operativo del Centro.

El financiamiento de CIFOR se rige por las normas financieras aprobadas por su Junta, y su presupuesto principal es cubierto por los miembros del CGIAR, aunque también puede recurrir a otras fuentes de financiamiento para implementar sus programas. El Centro mantiene una relación formal con el CGIAR, proporcionando información periódica sobre su programa y presupuesto y sometándose a revisiones independientes.

En materia de modificaciones, la Constitución de CIFOR puede ser enmendada por la Junta con una mayoría cualificada, mientras que las enmiendas a las disposiciones fundamentales requieren además la aprobación de las partes del Acuerdo Constitutivo. Asimismo, el Acuerdo establece procedimientos claros para la retirada voluntaria de las partes, sin afectar las obligaciones previamente asumidas.

Ahora bien, bajo el marco jurídico desarrollado en el acápite 3.1. del presente dictamen, así como de la revisión del informe aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2024 de la Sub Comisión de Control Político, este colegiado desarrolla el siguiente análisis de requisitos formales y sustanciales sobre el tratado en mención:

Cuadro 1

**Check list de cumplimiento del requisito formal del
Tratado Internacional Ejecutivo 209**

Requisito formal	Cumplimiento del requisito formal
Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la celebración del TIE, el presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente (art. 92 del Reglamento del Congreso)	✓ SI, entre la publicación del TIE y su dación en cuenta no transcurrieron más de 3 días hábiles.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".

Cuadro 2

**Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del
Tratado Internacional Ejecutivo 209**

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre defensa nacional (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No genere obligaciones financieras para el Estado (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No crea, modifica ni suprime tributos (art. 56 CP).	✓ Si Cumple
No exige la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No afecta disposiciones constitucionales (art. 57 CP).	✓ Si Cumple.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta Comisión encuentra que el Tratado Internacional Ejecutivo 209 cumple con el requisito formal exigido por el artículo 92 del Reglamento del Congreso, con los requisitos sustanciales dispuestos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política y con la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano. De esta forma, la celebración del tratado en mención se encuentra dentro de los parámetros constitucionales.

III. SOBRE EL INFORME DE LA SUB COMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

Esta Comisión observa que el Informe aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2024 de la Sub Comisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma la conclusión

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN FORESTAL (CIFOR)".**

contenida en su Informe, el cual señala que el Tratado Internacional Ejecutivo 209, "Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)", ratificado mediante Decreto Supremo 029-2019-RE, sí **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo las conclusiones del informe aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sub Comisión de Control Político, llevada a cabo el 21 de febrero de 2024, mismo que recae en el Tratado Internacional Ejecutivo N° 209, "Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)", ratificado mediante Decreto Supremo 029-2019-RE publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2019; **CONCLUYE** que, dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

Dese cuenta.

Sala de Sesiones.

Lima, 29 de abril de 2025.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO
PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN
FORESTAL (CIFOR)".**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 209, "ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO
PARA EL CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN
FORESTAL (CIFOR)".**